



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0130/2025

EXP. N.º 03883-2023-PHC/TC
LIMA
FERNANDA ISCELLE LORA PAZ,
representada por ZEYBA ISCELLE PAZ
GADEA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosario Venegas Mansilla, abogada de doña Zeyba Iscelle Paz Gadea, a favor de doña Fernanda Iscelle Lora Paz, contra la resolución¹ de fecha 7 de julio de 2023, expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2019, doña Zeyba Iscelle Paz Gadea interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de doña Fernanda Iscelle Lora Paz y la dirige contra los señores Lozada Rivera, Napa Lévano y Rivera Vásquez, magistrados de la Cuarta Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y contra los señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Barrios Alvarado y Príncipe Trujillo, magistrados de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la interdicción de la arbitrariedad, a la presunción de inocencia y del principio *in dubio pro reo*.

¹ Foja 215 del PDF del tomo II del expediente.

² Foja 4 del PDF del tomo I del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03883-2023-PHC/TC
LIMA
FERNANDA ISCELLE LORA PAZ,
representada por ZEYBA ISCELLE PAZ
GADEA

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 27 de enero de 2016³ y de la resolución suprema de fecha 17 de mayo de 2017⁴, mediante las cuales la favorecida fue condenada como cómplice primario del delito de homicidio simple a veinte años de pena privativa de la libertad⁵.

Al respecto, afirma que según la Sala penal la declaración del coimputado, la cual, según la fuente de prueba es corroborada a través de prueba indirecta o indiciaria, tiene carencia o inexistencia de justificación de las premisas, en el entendido de que las premisas se deben necesariamente sustentar con prueba idónea objetiva o en virtud de prueba indirecta o prueba por indicios según las exigencias determinadas para tal efecto. Sin embargo, las premisas que fueron acogidas por la Sala penal y la Sala suprema para sustentar la condena fueron las declaraciones del coimputado de la beneficiaria.

Arguye que la favorecida fue condenada dándose un valor probatorio objetivo a la declaración de su coimputado y sin dar valor alguno a su aseveración en la que manifestó que ella no lo acompañó al distrito de Pachacámac-Manchay. Indica que la declaración del coimputado no puede ser un medio probatorio, puesto que dicho imputado no es un órgano de prueba; es decir, que no puede ser fuente de prueba, tal como afirma reciente desarrollo jurisprudencial que señala que la declaración de un imputado es una manifestación exclusiva y excluyente del derecho material.

Alega que en la sentencia recaída en el Expediente 02324-2015-59-0401-JR-PE-01 la Sala penal de Arequipa efectuó un acertado desarrollo sobre la declaración del imputado; que la declaración del imputado no es un medio probatorio, no es fuente de prueba personal, sino un acto defensivo y no puede sustentar una condena. Aduce que el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-

³ Foja 30 del PDF del tomo I del expediente.

⁴ Foja 137 del tomo I del expediente.

⁵ Expediente 23374-2013 / Recurso de Nulidad 803-2016 Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03883-2023-PHC/TC
LIMA
FERNANDA ISCELLE LORA PAZ,
representada por ZEYBA ISCELLE PAZ
GADEA

116 ha efectuado desarrollo sobre la valoración de la declaración del coimputado. Señala que el testimonio del imputado fue fundamentado en baremos turbios, espurios y con gran carga de sentimientos negativos. Asevera que en el decurso del plenario no existe un desarrollo probatorio mínimo que, conforme a las reglas de la prueba indirecta o indiciada, corrobore los dichos del imputado del caso.

Arguye que objetivamente no existe coherencia en el relato del imputado; que no se ha desarrollado en ninguna premisa que desprece de forma clara y motivada la no credibilidad de la declaración del coimputado; que la condena de la favorecida se fundamentó en virtud a presupuestos fácticos probados que no han sido corroborados por prueba indiciaria; y, que las premisas no han sido evidenciadas de forma objetiva desde el aspecto probatorio según las reglas de la prueba por indicios o prueba indirecta. Añade que la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicio; que no se ha desarrollado los lineamientos de la prueba por indicios según la línea jurisprudencial instaurada en el Acuerdo Plenario 1-2006 y la Casación 628-2015, en materia de prueba indiciaria; y, que se debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se llegó a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, mediante la Resolución 1⁶, de fecha 20 de enero de 2020, declara la improcedencia liminar de la demanda, Estima que lo que pretende la demanda es que se reexamine los hechos que fueron materia de sentencia y la investigación judicial, evaluación a la cual no se puede ingresar ni evaluar por no constituir una función ni competencia del juez constitucional. Añade que se resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y han explicitado las razones fácticas y jurídicas por las que arriban a la decisión judicial.

⁶ Foja 46 del PDF del tomo II del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03883-2023-PHC/TC
LIMA
FERNANDA ISCELLE LORA PAZ,
representada por ZEYBA ISCELLE PAZ
GADEA

La Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 5 de agosto de 2021⁷, declaró la nulidad de la resolución apelada y dispone que otro juez expida la resolución que corresponda. Considera que la resolución apelada estima que las sentencias penales se encuentran debidamente motivadas, pero no da a conocer el desarrollo de juicio mental que realizó y cuya conclusión le permitió llegar a tal decisión. Asimismo, la resolución apelada indica que se pretende que el juez constitucional reexamine los hechos, pero no explica cómo es que arriba a esa conclusión ni expresó los argumentos de la demandante.

El Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de Lima, mediante la Resolución 2⁸, de fecha 27 de agosto de 2022, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente⁹. Señala que los agravios planteados en la demanda no tienen trascendencia constitucional para ser tutelados vía el *habeas corpus*, por cuanto las resoluciones cuestionadas no evidencian una manifiesta vulneración a los derechos invocados; por el contrario, se aprecia que el agravio traído al debate es de competencia exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria. Precisa que la restricción de la libertad personal de la beneficiaria es legítima y constitucional, por lo que la demanda resulta improcedente.

El Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de Lima, mediante sentencia¹⁰, Resolución 4, de fecha 9 de noviembre de 2022, declaró improcedente la demanda. Estima que el proceso de *habeas corpus* es un instrumento de tutela excepcional y que no puede ser utilizado como una instancia penal, por lo que el juez constitucional no puede intervenir como un ente revisor de las decisiones jurisdiccionales tomadas dentro de un proceso

⁷ Foja 116 del PDF del tomo II del expediente.

⁸ Foja 134 del PDF del tomo II del expediente.

⁹ Foja 149 del PDF del tomo II del expediente.

¹⁰ Foja 169 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03883-2023-PHC/TC

LIMA

FERNANDA ISCELLE LORA PAZ,
representada por ZEYBA ISCELLE PAZ
GADEA

regular y ordinario.

Señala que de la revisión de los actuados no se aprecia una manifiesta vulneración de los derechos invocados en la demanda; que, por el contrario, el proceso penal que motivó la condena y la restricción de la libertad personal de la beneficiaria se llevó a cabo con respeto al debido proceso y la tutela procesal efectiva, incluso se le permitió el acceso a todos los recursos ordinarios, los cuales fueron desestimados al no acreditar el manifiesto agravio que fue invocado.

La Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 7 de julio de 2023, confirmó la resolución apelada. Considera que las resoluciones cuestionadas cuentan con una motivación que explica con suficiencia las razones de sus fallos condenatorios contra la beneficiaria.

Asevera que la afectación de derechos fundamentales que refiere la accionante no se colige de autos; por el contrario, resulta evidente que se lo que se pretende es utilizar la presente vía constitucional para cuestionar resoluciones que fueron emitidas dentro de un proceso penal que contó con las garantías que la ley establece, en tanto que el ingresar al pretendido análisis de la valoración de las pruebas presentadas y actuadas en el proceso penal implicaría actuar como una suprainstancia, lo que se encuentra vedado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 27 de enero de 2016 y de la resolución suprema de fecha 17 de mayo de 2017, mediante las cuales doña Fernanda Iscelle Lora Paz fue condenada como cómplice primario del delito de homicidio simple a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03883-2023-PHC/TC
LIMA
FERNANDA ISCELLE LORA PAZ,
representada por ZEYBA ISCELLE PAZ
GADEA

veinte años de pena privativa de la libertad¹¹.

2. Se invoca la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la interdicción de la arbitrariedad, a la presunción de inocencia y al principio *in dubio pro reo*.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
4. Al respecto, la controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
5. En el presente caso, este Tribunal Constitucional aprecia que pretextando la vulneración de los derechos constitucionales invocados lo que en realidad pretende la demanda es que se lleve a cabo el reexamen de la resolución cuestionadas con alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como la valoración y suficiencia de las pruebas penales, así

¹¹ Expediente 23374-2013 / Recurso de Nulidad 803-2016 Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03883-2023-PHC/TC

LIMA

FERNANDA ISCELLE LORA PAZ,
representada por ZEYBA ISCELLE PAZ
GADEA

como la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios, casatorios y criterios jurisprudenciales penales del Poder Judicial.

6. En efecto, en la demanda se arguye que la declaración del coimputado de la beneficiaria carece de justificación de las premisas que deben ser necesariamente sustentadas con prueba idónea objetiva o en virtud de prueba indirecta o prueba por indicios; que según la fuente de prueba la declaración del coimputado debe ser corroborada mediante prueba indirecta o indiciaria, y que la favorecida fue condenada dando valor probatorio objetivo a la declaración de su coimputado y sin que se dé valor a su aseveración, según la cual ella no lo acompañó al distrito de Pachacámac-Manchay.
7. Asimismo, en la demanda se aduce que la declaración del coimputado no es un medio probatorio, puesto que dicho imputado no es un órgano de prueba; que la declaración del coimputado no es fuente de prueba, tal como afirma reciente desarrollo jurisprudencial al señalar que aquella es una manifestación exclusiva y excluyente del derecho material; que el testimonio del imputado fue fundamentado en baremos turbios, espurios y con gran carga de sentimientos negativos; que en el decurso del plenario no existe un desarrollo probatorio mínimo que, conforme a las reglas de la prueba indirecta o indiciada, corrobore los dichos del imputado del caso; y que no existe coherencia en el relato del imputado; no se ha desarrollado en ninguna premisa que desprece de forma clara y motivada la no credibilidad de la declaración del coimputado, entre otros alegatos.
8. Finalmente, en la demanda se arguye que en la sentencia recaída en el Expediente 02324-2015-59- 0401-JR-PE-01 la Sala penal de Arequipa efectuó un acertado desarrollo sobre la declaración del imputado; que el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 ha efectuado desarrollo sobre la valoración de la declaración del coimputado; que la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios; y que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03883-2023-PHC/TC
LIMA
FERNANDA ISCELLE LORA PAZ,
representada por ZEYBA ISCELLE PAZ
GADEA

se ha desarrollado los lineamientos de la prueba por indicios según la línea jurisprudencial instaurada en el Acuerdo Plenario 1-2006 y la Casación 628-2015, en materia de prueba indiciaria, controversias que se encuentran vinculadas a una tarea que corresponde determinar a la instancia penal ordinaria.

9. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE